



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

3273

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
MINISTRO

22 FEB. 2019

Lima,

OFICIO N° 2081 -2019-EF/10.01

Señor

ZACARIAS R. LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2° Piso del Edificio Juan Santos Atahualpa, oficina 602, Lima

Presente.-



Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley N° 3736/2018-CR "Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Pensiones estableciendo precisiones legales a favor de los herederos beneficiarios del afiliado y/o pensionista y que determina el destino de la cuenta individual de capitalización en caso de no existir herederos o testamento conforme a ley"

Referencia : Oficio N° 141/2018-2019/CTSS-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual, vuestra representada solicitó a este Ministerio, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3736/2018-CR "Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Pensiones estableciendo precisiones legales a favor de los herederos beneficiarios del afiliado y/o pensionista y que determina el destino de la cuenta individual de capitalización en caso de no existir herederos o testamento conforme a ley".

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 0012 -2019-EF/65.03 elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proveído N°

Secretaría Técnica

Firma

Fecha: 28/2/19



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

INFORME N° 0012 - 2019-EF/65.03

- Para** : Señor
HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía
- Asunto** : Opinión sobre el proyecto de ley N° 3736/2018-CR "Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Pensiones estableciendo precisiones legales a favor de los herederos beneficiarios del afiliado y/o pensionista y que determina el destino de la cuenta individual de capitalización en caso de no existir herederos o un testamento conforme a ley"
- Referencia** : a) Oficio N° 422-2018-2019-CEBFIF/CR
b) Oficio N° 141/2018-2019/CTSS-CR
- Fecha** : 05 FEB. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el documento a) y b) de la referencia, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, respectivamente, solicitan a este Ministerio opinión sobre el proyecto de ley N° 3736/2018-CR "Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Pensiones estableciendo precisiones legales a favor de los herederos beneficiarios del afiliado y/o pensionista y que determina el destino de la cuenta individual de capitalización en caso de no existir herederos o testamentos conforme a ley" (PL 3736)

El PL 3736 propone incorporar la Vigésimo Quinta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de la siguiente manera:

"Vigésimo Quinta. En caso de muerte del afiliado antes de obtener una pensión de jubilación o teniendo la condición de pensionista, el saldo total de su cuenta individual de capitalización será distribuido conforme a las normas del código civil a favor de sus herederos forzosos o legales, o conforme a la declaración de voluntad otorgada en testamento por el causahabiente.

Los beneficiarios podrán optar en retirar el 100% del fondo de la cuenta individual de capitalización, o en la forma y modalidad que mejor le convenga, si es que no opta por una pensión de sobrevivencia.

A falta de herederos forzosos o legales, o de beneficiario por testamento, conforme a ley, el íntegro del fondo de capitalización individual del afiliado fallecido o pensionista fallecido será destinado a la Beneficencia Pública del





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

último domicilio del causante, y si éste falleció en el exterior, se destinará a la Beneficencia pública de Lima, conforme el artículo 830° del Código Civil”.

2. Conforme se señala en los artículos 134 al 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, esta Dirección General tiene competencia para emitir opinión técnica sobre propuestas normativas relacionados con los mercados financieros y regímenes previsionales privados.

II. ANÁLISIS

Sobre el particular, este despacho desde el ámbito de su competencia, señala lo siguiente:

Sobre las Pensiones de Sobrevivencia en el Sistema Privado de Pensiones del Perú



De acuerdo al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO de la Ley del SPP)¹, se creó este sistema con el objeto de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de pensiones del país, otorgando a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

4. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 30 del TUO de la Ley del SPP, los aportes previsionales obligatorios están constituidos por el 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio y la comisión por administración por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
5. Conforme al artículo 40 del TUO de la Ley, este sistema cubre el riesgo de fallecimiento de los trabajadores incorporados al SPP, otorgando protección a sus derechohabientes, otorgándoles una pensión de sobrevivencia, esta prestación es otorgada por las empresas de seguro, bajo una póliza de seguros colectiva².
6. Ahora bien, en concordancia con lo mencionado líneas arriba, el artículo 3 del reglamento del TUO de la Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF (reglamento) se ha definido que “el Capital para Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia” es el saldo en CIC, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso, así como el aporte adicional de la Empresa de Seguros necesario para alcanzar el capital requerido que permita el pago de las pensiones respectivas, según corresponda.



¹ Mediante Decreto Ley N° 25897 se creó el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

² Artículo 51 del TUO del SPP, el seguro comprende los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

7. Asimismo, los literales c), d), e) y f) del artículo 113 del reglamento, han determinado los porcentajes de la remuneración mensual para el cálculo del capital requerido para la pensión.
8. En este sentido resulta necesario conocer el efecto que tiene una mayor asignación de pensión para los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia sobre la pensión del afiliado titular. Para ello, debemos conocer cómo se calcula el valor de una pensión, el cual se encuentra asociado al concepto de Capital Requerido Unitario (CRU). Así, el Glosario básico de términos del SPP señala lo siguiente sobre el CRU³:

“Término actuarial que recoge la expectativa de vida del titular y, sus beneficiarios, y que se utiliza para expresar el número de unidades que se necesitan para pagar un Nuevo Sol de pensión de manera vitalicia”.

9. Para el cálculo del valor de la pensión de una persona, se debe dividir el saldo disponible en la CIC del afiliado entre el Capital Requerido Unitario (CRU)⁴ como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$P = \frac{SCIC_{\text{edad de jubilación}}}{CRU_{\text{edad de jubilación}}}$$

donde:

- P = Es la pensión del individuo.
- SCIC = Es el saldo disponible en la CIC del afiliado.
- CRU= Es el capital calculado actuarialmente en función a la expectativa de vida

Como se aprecia de la fórmula, el CRU al ser el denominador de la fórmula determina que cuanto mayor sea, arrojará un resultado menor para el valor de la pensión del afiliado.

10. En efecto, para el cálculo del CRU no solo se considera la probabilidad de fallecimiento del titular del derecho a pensión, sino que toma en cuenta también la probabilidad de que fallezca alguno de sus sobrevivientes con derecho a pensión, en caso los tenga, y el porcentaje de asignación de pensión que le corresponde a cada uno de estos; los cuales además tienen una mayor expectativa de vida que el titular.
11. De esta manera, por ejemplo, las obligaciones que se requieren para otorgar la pensión a un titular varón con 65 años sin sobrevivientes determinan un CRU de 137.3, mientras que si este mismo titular contara con un cónyuge mujer 7 años menor, el CRU sería de 150.7. Esta situación nos muestra que otorgar una pensión a un titular es más costosa cuando tiene algún sobreviviente que cuando no lo tiene, ya que el valor del CRU se incrementa en relación a los potenciales beneficiarios.

³ Glosario básico de términos del Sistema Privado de Pensiones aprobada bajo Circular N° AFP-104-2009

⁴ De acuerdo al glosario básico de términos del SPP aprobado bajo circular N° AFP-104-2009 se señala que: el CRU es el término actuarial que recoge la expectativa de vida del titular y, sus beneficiarios, y que se utiliza para expresar el número de unidades que se necesitan para pagar un Nuevo Sol de pensión de manera vitalicia.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

12. En este sentido y considerando que las pensiones en SPP se pagan en función al importe acumulado en la CIC y la expectativa de vida del jubilado, y su grupo familiar con derecho a pensión de sobrevivencia; El valor del CRU llega a ser mayor si se considera la composición familiar del individuo en relación a los potenciales beneficiarios de sobrevivencia, como cónyuge o concubino, hijos o padres, cuando la persona fallezca por el efecto de la probabilidad de sobrevivencia de sus beneficiarios y el consiguiente financiamiento de pensiones por un mayor plazo al previsto para el titular.
13. Siendo así y tomando en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, la modificación del cálculo de pensiones de sobrevivencia tendrá efectos en la determinación del valor de la pensión del afiliado titular, ya que habría una disminución de esta para incrementar un mayor porcentaje en las prestaciones para los beneficiarios de sobrevivencia.
14. Por otro lado, considerando que las pensiones de sobrevivencia, se cofinancian con el seguro, el incrementar los porcentajes de distribución de las prestaciones de sobrevivencia, podría generar que la prima del seguro resulte más costosa al afiliado titular en su etapa de acumulación, causándole un perjuicio directo a este último al tener que asumir dicho incremento para financiar pensiones de sobrevivencia más altas que las actuales.



Sobre la libre disposición de fondos de pensiones en el SPP para pensiones de Sobrevivencia

15. Por otro lado, el PL 3736, propone otorgar la posibilidad a los beneficiarios de sobrevivencia de poder optar por el retiro del 100% del fondo de la CIC, es decir, que no están obligados a optar por una pensión de sobrevivencia.
16. No obstante, debemos señalar que el retiro de los fondos previsionales es una medida que contraviene el derecho al acceso a las pensiones y a las prestaciones de salud⁵, los cuales son garantizados por el Estado conforme el artículo 11⁶ de la Constitución Política del Perú (CPP), así como transgrede el mandato establecido en el artículo 12 de la carta magna, que establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles.
17. Asimismo, dicha propuesta no ha considerado, la importancia, desde el ámbito de la seguridad social, que radica sobre la prestación de sobrevivencia, la cual se encuentra directamente relacionada con los componentes de la familia del afiliado, ya que esta prestación, pretende otorgar protección social a los miembros de la familia del afiliado, ya que con su muerte, una familia puede perder parte, o en



⁵ De acuerdo a la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, los pensionistas son afiliados regulares al Régimen Contributivo, por lo que deben aportar el 4% de la pensión que perciben (aportación está a cargo del pensionista), siendo responsabilidad de la ONP o la AFP la afiliación, retención, declaración y pago total a EsSalud. Por lo tanto, al efectuarse la devolución de aportes no existiría pensión sobre la cual deba efectuar los aportes a EsSalud.

⁶ "Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento."



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

algunos casos, todo el ingreso económico que sirve para la subsistencia del hogar., ya que en el caso de hijos menores de edad, dependientes económicamente, una pensión de sobrevivencia protege sus derechos fundamentales como el de alimentación, vestido, salud, entre otros.

18. Por lo tanto, permitir el retiro del 100% del fondo de la CIC a los beneficiarios desnaturaliza la finalidad de la prestación, ya que podría haber un mal uso de los recursos perjudicando a los dependientes económicos del causante como son los hijos menores de edad, quedando desprotegidos.
19. Ahora bien, el PL 3736 no ha considerado que al permitir el retiro del 100% del saldo de la CIC a los beneficiarios, estos no podrán acceder a las prestaciones de salud que otorga Essalud a los pensionistas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual señala:

"Artículo 3.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

(...)

- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.

(...)

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.

(...)"

20. De esta manera, vemos que los pensionistas de jubilación, incapacidad o sobrevivencia son considerados afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al cual acceden de manera obligatoria según la referida Ley. Por lo tanto, en caso los derechohabientes decidan retirar la totalidad del saldo disponible en su CIC no tendrán acceso a la cobertura de salud brindada por Essalud.

Sobre los principios que rigen la Seguridad Social y los Contratos

21. De la misma manera, el PL 3736 sugiere que a falta de herederos forzosos o legales, el íntegro del fondo de capitalización individual del afiliado fallecido o pensionista fallecido será destinado a la Beneficencia Pública del último domicilio del causante o sea destinado a la Beneficencia Pública de Lima conforme al Código Civil.
22. Al respecto, el artículo 45 del TUO del SPP ha señalado que en caso de que un pensionista decida elegir una pensión por retiro programado, y no tuviera herederos, el saldo que quedara en la CIC en el momento del fallecimiento del afiliado, pasa a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de CIC de la correspondiente AFP.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS,
Y PREVISIONAL PRIVADO

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

23. Dicha medida, considera el principio de solidaridad que rige los sistemas de seguridad social, ya que la distribución de los saldos de la CIC de los pensionistas fallecidos que no tienen herederos forzosos, permite beneficiar a los miembros del mismo sistema con la sostenibilidad del mismo, ya que los recursos que lleguen a este aportan para garantizar el otorgamiento de prestaciones.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional en el numeral 9 del fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2008-PI/TC ha señalado lo siguiente:

“9. De otra parte, en materia de seguridad social el principio de solidaridad implica que todos los asegurados de los sistemas público y privado de pensiones contribuyan a su sostenibilidad, lo cual conlleva que todos sus afiliados deban en general aportar, no sólo para poder recibir las distintas prestaciones, sino además para poder preservar los sistemas de pensiones en su conjunto”.

24. Por otra parte, en el caso de los afiliados que deciden por una pensión de renta vitalicia familiar otorgada por la Empresa de Seguros de su elección, le ceden el saldo de su CIC, por lo que las prestaciones de jubilación y sobrevivencia se rigen de acuerdo a las cláusulas del contrato pactado⁷ entre las partes, por lo que de acuerdo al artículo 62⁸ de la Constitución Política del Perú vigente, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

25. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, no es viable destinar los fondos de pensiones de los afiliados o pensionistas del SPP, ya que podría transgredir mandatos constitucionales y principios de la seguridad social.

III. CONCLUSIONES:

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, esta Dirección General emite opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 3736/2018-CR, por los siguientes fundamentos:

- El incremento en los porcentajes de las pensiones de sobrevivencia (100% de la pensión del titular) elevará el CRU del afiliado, por lo que manteniendo constante el nivel del fondo de pensiones en su CIC, el valor de la pensión disminuirá, afectando al afiliado.

⁷ De conformidad con el artículo 21 el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones del Compendio de Normas aprobado por la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, Genera pensiones de sobrevivencia bajo la misma modalidad para los beneficiarios. Los fondos que no se lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia.

⁸ La libertad de Contratar se encuentra consagrada en la Constitución política del Perú de 1993.
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS
Y PREVISIONAL PRIVADO**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

- Con el incremento en los porcentajes de las prestaciones de sobrevivencia también podría existir un impacto en el valor de la prima del seguro previsional (invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio) la cual podría incrementarse, dado que esta refleja las condiciones de la cobertura del afiliado titular.
- La disposición de fondos de pensiones para fines diferentes, transgreden lo estipulado en el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles.
- En caso los derechohabientes decidan retirar la totalidad del saldo disponible en su CIC no tendrán acceso a la cobertura de salud brindada por Essalud.
- No es viable destinar los fondos de pensiones de los afiliados o pensionistas del SPP a las Beneficiarias Públicas, ya que podría transgredir mandatos constitucionales y principios de la seguridad social.

Se adjunta los proyectos de oficios de repuesta.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

.....
LILIANA CASAFRANCA DIAZ
Directora General
Dirección General de Mercados Financieros /
Previsional Privado

